Autos: **"MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y DE SEGURIDAD SOCIAL c/ BARONI, CATALINA ANGELA s/ EJECUCION FISCAL- MINISTERIO DE TRABAJO"**

En la ciudad de Córdoba, a 18 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo de Sala "A" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y DE SEGURIDAD SOCIAL c/ BARONI, CATALINA ANGELA s/ EJECUCION FISCAL- MINISTERIO DE TRABAJO" (Expte. 11/2023/CA2)** venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por la parte actora, en contra del proveído de fecha 06/02/2023 del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba.

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: **GRACIELA S. MONTESI- EDUARDO AVALOS- ABEL G. SANCHEZ TORRES.**

USO OFICIAL

La señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi, dijo:

I.- Vienen las presentes actuaciones a estudio y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por la parte actora, en contra del proveído de fecha 06/02/2023 del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, en el cual dispuso: *"...Por presentado el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ... En relación al monto de la pretensión objeto de la demanda, no puedo dejar de observar que el mismo resulta cuanto menos exiguo en orden al certificado de deuda acompañado ($ 3113,60), ello teniendo en cuenta el costo jurisdiccional que la tramitación del juicio conlleva, motivo por el cual se rechazará in limine la demanda impetrada, sin que ello importe violación alguna a las garantías constitucionales que le asisten a la actora....En síntesis, y por los argumentos expuestos, corresponde el rechazo in limine de la acción interpuesta ...".-*

II.- La recurrente ataca el proveído en tanto considera que lesiona el derecho de propiedad del Estado Nacional al no permitir el cobro total e integral de las multas que aplica en ejercicio del poder de policía. En segundo lugar argumenta que el decisorio atacado interfiere de manera directa en las facultades reservadas a otros poderes del Estado, violentando el principio de división de poderes. Sostiene la Ley 11.683 sancionada por el Congreso de la Nación, no establece monto mínimo para la procedencia de la acción, por lo que su no aplicación constituye una afectación severa no solo a su parte sino a la sociedad toda. Por otro lado, argumenta que con la solución adoptada se afecta el derecho constitucional de igualdad ante la ley, dado que dejaría a infractores impunes sin potestad Estatal de sancionarlos, mientras que otros si serían objeto de persecución. En definitiva, solicita la revocación del proveído en crisis y la admisión de la acción.

III.- Cabe reseñar que la presente ejecución fiscal fue iniciada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, en contra de la señora Catalina Angela Baroni, conforme certificado de deuda por el importe de $3113,60 mas intereses y costas. Por su parte, tal como fue transcripto previamente, el A quo decidió rechazar in limine la demanda por resultar exiguo el monto en orden al costo jurisdiccional que la tramitación del juicio conlleva.

Ahora bien, considero oportuno mencionar que existe el derecho a contar con una decisión fundada relativa a justificar legalmente las razones por las cuales se rechaza in limine la acción. Es decir, no se puede aceptar el rechazo liminar de una demanda sin siquiera citar una disposición legal que así lo justifique.

Bajo este marco de ideas, repito, los órganos jurisdiccionales deben razonar sus decisiones y determinar así la procedencia o no de la pretensión jurídica que da base a la acción. Los tribunales, tienen la obligación de motivar las resoluciones; ello implica "la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión", de esta forma se "otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad

democrática" (Corte IDH, caso "López Mendoza vs. Venezuela", sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C N° 233, párrafo 141).

Trasladando estos lineamientos al caso de autos, cabe señalar que el presente proceso iniciado en los términos de la Ley 11.683 también se rige por las normas del Código Procesal (art. 91 de la ley 11.683). Por ello, la demanda puede ser rechazada liminalmente si no reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en el art. 330 del código procesal, siempre que se exprese el defecto que ella contenga (conf. art. 337 del CPCCN). Sin embargo, la facultad de repulsa liminar de la demanda debe ejercerse con la debida prudencia, en tanto el rechazo de oficio cercena el derecho de acción, estrechamente vinculado con el derecho constitucional de petición (conf. Palacio, Lino Enrique "Derecho Procesal Civil" Ed. Abeledo Perrot. 2017 Tomo II, págs. 1531/1532, con cita de fallo de C. Nac. Civ., sala F, LL 1996-C-213).

USO OFICIAL

En cuanto al proceso de ejecución propiamente dicho, cabe destacar que "...su finalidad no consiste en lograr un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino en obtener la satisfacción de un crédito que la ley presume existente en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba..." (conf. Palacio, Lino Enrique "Derecho Procesal Civil" Ed. Abeledo Perrot. 2017 Tomo IV, p. 3074).

Lo que corresponde analizar en el sub lite, se circunscribe a determinar si es factible rechazar in limine la presente demanda de ejecución por resultar exiguo el monto.

Para ello, es necesario analizar los requisitos de la pretensión ejecutiva, los cuales coinciden, esencialmente, con los que debe reunir toda pretensión procesal. No obstante, particularmente la pretensión ejecutiva se halla sujeta a requisitos de admisibilidad -extrínsecos e intrínsecos- y de fundabilidad, por lo que para que resulte

procedente el rechazo in limine que el A quo propicia, al título ejecutivo debe faltarle concretamente alguno de sus requisitos extrínsecos o intrínsecos. La doctrina ha expuesto que "...la ausencia de algunos de los requisitos extrínsecos de admisibilidad autoriza al deudor a oponer determinadas defensas (...) y puede conducir, en ciertos casos, a que el juez rechace de oficio la demanda, como ocurriría si alguna de las partes careciese de capacidad procesal o el órgano judicial fuese incompetente por razón de la materia, del valor o del grado..." (op. cit. p. 3078). En lo concerniente a los requisitos intrínsecos de admisibilidad de la pretensión, "...solo es viable el juicio ejecutivo (...) siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades liquidas de dinero, o fácilmente liquidables" (art. 520, ap. 1°, CPCCN)...". Asimismo, "...los requisitos intrínsecos de admisibilidad dela pretensión que configura objeto de aquel deben determinarse sobre la base de las constancias que figuran en el titulo respectivo y de los recaudos que, según la ley, condicionan su fuerza ejecutiva..." (op. cit. PP 3078/3079). En definitiva, también la ausencia de los requisitos intrínsecos de admisibilidad autoriza al juez a denegar de oficio la ejecución.

Asimismo, en un juicio ejecutivo el juez como primera medida debe efectuar un control de admisibilidad desde un doble punto de vista, ya que además de advertir si se encuentran reunidos los requisitos procesales necesarios para la habilitación del proceso de que se trata, debe controlar la procedencia de la ejecución analizando el título que dará base al reclamo examinándolo cuidadosamente, todo en los términos del artículo 531 del C.P.C.C.N.

Habiendo efectuado el análisis precedente, cabe concluir que el monto de la deuda que se pretende ejecutar no responde a ninguno de los requisitos intrínsecos o extrínsecos del título ejecutivo, como así tampoco existe norma en el ordenamiento que autorice al juez a rechazar in limine la demanda de ejecución por el monto. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el título cuya ejecución se pretende, tiene que ver con una sanción de multa aplicada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de

la Nación como consecuencia de su política de combatir el empleo no registrado. Con la decisión del Juez de primera instancia quedarían impunes este tipo de infracciones en relación a aquellas empresas que hubieran tenido escaso personal en negro, produciéndose una discriminación arbitraria respecto a aquellos que contaran con mayor número de personal en esas condiciones, toda vez que el monto de la multa se relaciona con la cantidad de empleados no registrados.

IV.- En función de lo expuesto, y en orden al derecho de acceso a la jurisdicción como garantía innominada de la Constitución Nacional y la tutela judicial efectiva que debe asistir a los litigantes es que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia revocar el proveido dictado con fecha 6 de febrero de 2023 por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba en cuanto rechaza "in limine" la demanda de ejecución, ordenando que vuelvan los presentes al Juzgado que intervino a los fines de que continúe con la tramitación de la causa. Sin costas, atento a la falta de contradictorio (art. 68, 2da. parte del C.P.C.C.N.). **ASI VOTO.**

USO OFICIAL

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos, dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por la señora Juez de Cámara preopinante, doctora Graciela S. Montesi, vota en idéntico sentido. -

El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres, dijo:

I.- Luego de efectuar el estudio de la presente causa y la lectura del primer voto emitido por mi colega, adhiero a lo resuelto en tanto comparto los fundamentos dados y coincide con el criterio del suscripto plasmado en autos: "MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y TRABAJO c/ FANTIN, GABRIELA IRIS s/ EJECUCION FISCAL- MINISTERIO DE TRABAJO" (Expte. N°: 20737/2022), Resolución de fecha 16/12/2022), entre otros. **ASI VOTO. -**

Por el resultado del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia revocar el proveído dictado con fecha 6 de febrero de 2023 por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba en cuanto rechaza "in limine" la demanda de ejecución, debiendo volver los presentes al Juzgado que intervino a los fines que continúe con la tramitación de la causa.

II.- No imponer costas en esta Alzada atento la falta de contradictorio (Art. 68, 2da. parte del C.P.C.C.N.).

III.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen. -

GRACIELA S. MONTESI

EDUARDO AVALOS **ABEL G. SANCHEZ TORRES**

NESTOR J. OLMOS
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 18/09/2024
Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE DE SALA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ABEL G. SÁNCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA

#37415769#425112350#20240918090651071